

Modifican el Decreto Supremo N° 026-2008-EM

DECRETO SUPREMO N° 036-2008-EM

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, se regirá por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, asimismo el artículo 3 de la norma citada en el considerando precedente, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 026-2008-EM, se establecieron plazos y procedimiento para la inscripción en el Registro Temporal de Consumidores Directos, Locales de Venta y Redes de Distribución de Gas Licuado de Petróleo - GLP;

Que, el artículo 1 de la mencionada norma dispuso que en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, las Empresas Envasadoras, Distribuidores a Granel y/o Locales de Venta deberían presentar un listado de todos los agentes que abastezcan, y que se encuentren operando como Consumidores Directos, Locales de Venta o Redes de Distribución de GLP, según sea el caso y que no cuenten con inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos;

Que, se ha podido identificar a un gran número de Consumidores Directos, Locales de Venta y Redes de Distribución de GLP que no pudieron obtener su inscripción en el Registro Temporal al amparo del Decreto Supremo N° 026-2008-EM, por lo que con la finalidad de formalizar a la totalidad de agentes del mercado de comercialización de GLP, resulta necesario ampliar el plazo establecido en el Artículo 1 de dicho Decreto Supremo;

Que, de igual manera, se ha constatado la existencia de un número considerable de empresas que se abastecen de diferentes Empresas Envasadoras, Distribuidores a Granel y/o Locales de Venta que no han venido autorizando su inscripción en el Registro Temporal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 026-2008-EM, por lo que con la finalidad de optimizar el sistema de formalización de los agentes de comercialización de GLP, resulta necesario modificar el procedimiento establecido en dicho artículo;

En uso de las atribuciones previstas en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- De la modificación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2008-EM

Modificar el artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2008-EM, por el texto siguiente:

“Artículo 1.- Plazo para la presentación de información necesaria para el Registro Temporal

En un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente norma, las Empresas Envasadoras, Distribuidores a Granel y/o Locales de

Venta presentarán a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) o a la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM), según corresponda, un listado de todos los agentes que abastezcan, y que se encuentren operando como Consumidores Directos, Locales de Venta o Redes de Distribución de GLP, según sea el caso, y que no cuenten con inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos. Las Empresas Envasadoras, Distribuidores a Granel y/o Locales de Venta ubicados fuera de Lima y el Callao podrán presentar dicho listado indistintamente, según sea conveniente, en la DGH o en la DREM que corresponda.

(...)"

Artículo 2.- De la modificación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 026-2008-EM

Modificar el artículo 3 del Decreto Supremo N° 026-2008-EM, por el texto siguiente:

“Artículo 3.- Determinación del responsable para la presentación de la información para la inscripción provisional

En los casos que el Local de Venta, Consumidor Directo o Redes de Distribución de GLP se abastezca de diferentes Empresas Envasadoras, Distribuidores a Granel o Locales de Venta, según sea el caso, el operador de dicho establecimiento deberá determinar la Empresa Envasadora, Distribuidor a Granel o Local de Venta responsable de proporcionar a la Dirección General de Hidrocarburos o a la DREM correspondiente, la información requerida en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, debiéndose adjuntar la carta de determinación la cual se acompañará al listado de información a que se refiere el citado artículo 2.

En caso que el operador del establecimiento no haya cumplido con determinar la empresa responsable de proporcionar la información hasta quince (15) días antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 1 de este Decreto Supremo, la información podrá ser presentada por cualquier Empresa Envasadora, Distribuidor a Granel o Local de Venta. Los casos de duplicidad de inscripciones serán evaluados por la Dirección General de Hidrocarburos, considerando la oportunidad de presentación de la información requerida.”

Artículo 3.- De la vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO

Ministro de Energía y Minas